

REGLAMENTO SOBRE:
**RADICACION DE INFORMES SIN CARGO AL FONDO ELECTORAL,
LIMITE DE CONTRIBUCIONES Y GASTOS Y USO DEL FONDO VOLUNTARIO
PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES**

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral y Límite de Contribuciones y Gastos”.

Sección 1.2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”.

Sección 1.3 - Definiciones

- a) **Aspirante** – significará todo elector afiliado y cualificado por un partido político que desee ser nominado como el candidato oficial del partido político para un cargo público electivo, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Ley Electoral de Puerto Rico, los reglamentos de los partidos políticos y este Reglamento y que cumpla con todos los requerimientos de ley para la candidatura a que aspira.

Cuando se use el término candidato para procedimientos previos a la nominación oficial por un partido político se entenderá que significa aspirante.

Se considerará aspirante, también, al elector que radique su intención de ser candidato independiente hasta que cumpla con los requisitos establecidos y sea certificado como candidato.

- b) **Agencia** – significará cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) **Agencias que Prestan Servicios Publicitarios** - se refiere a toda organización dedicada a rendir servicios de diseño, programación, selección y contratación con medios de difusión, estudios de opinión pública, encuestas y cualquier otra actividad requerida por un partido político para promover su triunfo en la elección general.
- ch) **Anuncio Político** – se entenderá como el uso de tiempo o espacio en los Medios de Difusión que va dirigido a promover la elección o derrota de un partido político o candidato.
- d) **Auditor Electoral** – Será el Oficial Ejecutivo de la Oficina de Auditoría Electoral y tendrá la responsabilidad de que las funciones de la misma se lleven a cabo con independencia y pureza procesal; y de acuerdo a la Ley Electoral y los Reglamentos Aplicables.

- e) **Candidato** – significará toda aquella persona que figure como aspirante a un cargo público electivo por un partido político en la papeleta de una elección y hasta noventa (90) días después de celebrada la misma. Además, se considerará como candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección, en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.
- f) **Candidato Independiente** – significará toda persona que sin ser candidato de un partido político figure como aspirante a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral.
- g) **Candidatura** – significará el total de candidatos de un partido político que figuren en la papeleta electoral en la columna correspondiente a tal partido.
- h) **Comisión** – significará la Comisión Estatal de Elecciones que por la Ley Electoral se crea con la encomienda de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procesos electorales.
- i) **Comisión Local** – significará el organismo electoral oficial a nivel de precinto electoral, integrado, entre otros, por representantes de los partidos políticos.

- j) **Comisionado Electoral** – significará la persona designada por el organismo directivo central de un partido político para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones.
- k) **Contribución** – significará cualquier contrato, promesa o acuerdo de realizar, sea o no legalmente ejecutable, o la realización de un donativo en dinero o en cualquier otra forma; subscripción, préstamo, adelanto, transferencia o depósito de dinero o de cualquier otra cosa de valor, o el hecho de garantizar solidariamente un préstamo u obligación de cualquier naturaleza. Asimismo, significará toda donación hecha por cualquier persona, incluyendo a los candidatos mismos y sus familiares, en cualquier clase de actividad de recaudación de fondos que celebre un partido o un candidato, incluyendo, pero sin limitarse: banquetes, sorteos, maratones y otros.
- l) **Claramente Identificado** – significará que aparece el nombre del candidato o partido, o una fotografía o caricatura suya o la identidad del candidato o partido concernido es aparente y sin ambigüedad.
- ll) **Delito Electoral** – significará cualquier acción u omisión en violación a las disposiciones de la Ley Electoral, que apareje, de ser probado, alguna pena o medida de seguridad.
- m. **Documento de Respaldo** – documento que justifica tales como factura, recibo, contrato, hojas de depósitos, cheque cancelado, entre otros.
- n) **Elecciones** – significará elecciones generales, primarias, referéndum, plebiscitos o elecciones especiales.

- o) **Gasto o Contribución Independiente** – significará todo gasto o contribución donado o recibido por una persona o grupo de personas con el propósito de abogar por la elección o derrota de un candidato o partido claramente identificado, que se haga sin cooperación de, o sin consultar a candidato o partido o al comité o agente del candidato o partido concernido y que no se hace en concierto con, a petición o a sugerencia de un candidato o partido o de algún comité autorizado o agente de éste.
- p) **Grupo Independiente o Comité Acción Política** – significará toda aquella persona o grupo de personas, entidad u organización que reciba o recaude fondos en forma independiente, de un comité u organismo de un partido político con el propósito de hacer campaña a favor o en contra de algún candidato o partido político.
- q) **Moneda Legal** – moneda legal de Estados Unidos de Norteamérica, ya sea en metálico, cheque, o transferencia electrónica de fondos.
- r) **Medios de Difusión** - significará radio, cine, televisión, prensa, Internet, publicaciones periódicas, “billboards”, pizarras electrónicas, entre otros.
- s) **Oficina del Auditor Electoral** - Oficina que se crea mediante la Ley Núm. 115 de 25 de abril de 2003 cuya función principal es fiscalizar el financiamiento de las campañas de los partidos y candidatos. Tendrá la responsabilidad de examinar y auditar los informes y la contabilidad de los ingresos y gastos requeridos por esta ley a personas, partidos, grupos independientes o comités de acción política, así como, los informes

requeridos a las agencias y medios de difusión que prestan servicios publicitarios a dichos partidos, candidatos y comités.

- t) **Organismo Directivo Central** – significará el organismo o cuerpo a nivel estatal, que cada partido político designe como tal en su reglamento.
- u) **Organismo Directivo Municipal** – significará el cuerpo de mayor jerarquía en la estructura política municipal de cualquier partido político.
- v) **Partido Local por Petición** – significará cualquier agrupación de ciudadanos que con el propósito de figurar en unas elecciones generales en las papeletas electorales de un precinto, distrito representativo o distrito senatorial específico, se inscriba en la Comisión Estatal de Elecciones como un partido político.
- w) **Partido por Petición** – significará cualquier agrupación de ciudadanos que, con el propósito de figurar en las papeletas electorales de unas elecciones generales, se inscriba como partido político en la Comisión Estatal de Elecciones mediante la radicación de peticiones juradas al efecto, suscritas por un número de electores no menor del cinco (5%) por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos al cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la elección general precedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral.
- x) **Partido Principal** – significará todo aquél no coligado que obtuviera en el encasillado correspondiente a su insignia en la papeleta para Gobernador y Comisionado Residente, en la elección general precedente una cantidad de votos no menor de siete (7%) por ciento del total de votos depositados

para todas las insignias de partidos, o que obtuviera en la papeleta para Gobernador y Comisionado Residente, en la elección precedente una cantidad no menor del tres (3%) por ciento del total de papeletas íntegras depositadas para todos los partidos; o cuyo candidato a Gobernador obtuviere en la elección general precedente una cantidad no menor del (5%) por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos a dicho cargo. En el caso de partidos coligados, la determinación de la condición de partido principal se hará individualmente para cada uno de los que componen la coligación, requiriéndole la obtención del número de votos antes señalados, marcados para su candidato a Gobernador, para su insignia, o papeleta íntegra que, como partido aparte y separado de los otros, hubiere ocupado en la papeleta electoral.

- y) **Persona** – significará cualquier persona natural o jurídica, sin consideración a la forma de su constitución, así como, cualquier asociación, organización, sociedad, entidad o grupo de personas actuando independientemente o colectivamente.
- z) **Primarias** - significará el procedimiento mediante el cual, con arreglo a la Ley Electoral y a las reglas que a tales fines adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de cada partido político, los electores de los partidos políticos nominan sus candidatos a cargos públicos electivos.
- aa) **Presidente** – significará el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

- bb) **Tribunal** – significará el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualesquiera de sus salas y magistrados.

CAPITULO II- CONTRIBUCIONES A PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATOS Y GRUPOS O COMITES INDEPENDIENTES

Sección 2.1 – Contribuciones a Partidos, Candidatos y Grupos de Acción Política (Artículo 3.005 Ley Electoral)

Ninguna persona natural y ningún grupo independiente o comité de acción política podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político o cualquier candidato de éstos o a un partido político coligado o a un candidato independiente para cualquier campaña de elección en favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier candidato de un partido político, o por el triunfo de cualquier partido político, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

- a) a candidatos de un partido político, organismo directo municipal o central de cualquier partido o candidato independiente hasta una cantidad de mil **(1,000) dólares anuales** y en ningún caso la cantidad anual así contribuida o aportada **podrá exceder de cinco mil (5,000) dólares**
- b) a un grupo o comité independiente de apoyo a un candidato o partido político, **hasta una cantidad de quinientos (500) dólares anuales.**

- c) la **cantidad máxima** que puede donar o contribuir una persona natural o un grupo independiente o comité de acción política **para un candidato en una primaria será de quinientos (500) dólares.**

En ningún caso las contribuciones anuales totales de una persona natural o de un grupo independiente o comité de acción política podrán sumar más de cinco mil (5,000) dólares anuales para todos los candidatos o comités independientes.

Todo gasto coordinado con cualquier candidato o con cualquier grupo independiente o comité de acción política se considerará una contribución sujeta a los límites establecidos en esta sección. Aquellos candidatos y partidos que coordinen gastos de campaña entre sí asumirán responsabilidad de informar por los mismos en proporción a la cantidad que haya aportado siempre dentro de los límites permitidos por esta Ley. **No se considerará como gasto coordinado la mera presencia o participación de un candidato en una actividad.**

La actividad reglamentada por esta sección no se refiere ni tampoco prohíbe o considera como gasto coordinado:

- (a) **La reunión, discusión y toma de decisiones dentro de los organismos internos correspondiente de los partidos en cuanto a los temarios, el desarrollo y el manejo de la campaña institucional del partido; ni**
- (b) **La organización o manejo en equipo de las campañas políticas de los partidos y sus candidatos en los medios de transmisión pública no pagados (“broadcast media”), tales como, pero sin limitarse a entrevistas o comparecencia o programas radiales o de televisión o artículos de periódicos, revistas o instancias similares.”**

Los partidos políticos y candidatos que se acojan al Fondo Voluntario e incurran en gastos coordinados, no podrán exceder el límite de gastos establecido en la Ley.

Sección 2.2 – Acumulación de Contribuciones

Será ilegal acumular las contribuciones dentro de los límites establecidos dejadas de aportar en un año determinado para efectuarlas en años posteriores, o adelantar en un solo año las cantidades permitidas que corresponderían a otros.

Sección 2.3 - Contribuciones a Partidos Coligados

Las contribuciones que se hagan a los partidos políticos coligados estarán sujetas a las limitaciones aquí dispuestas, dándosele, a tales efectos, el tratamiento de un (1) solo partido político.

Sección 2.4 - Contribuciones en Exceso de Cincuenta Dólares

Toda contribución que exceda la cantidad de cincuenta (50) dólares dentro de los límites establecidos en la Sección 2.1 deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o moneda legal, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, dirección postal, el número de la tarjeta electoral o número de licencia de conducir y el nombre del candidato o partido a quien va dirigida.

Todas las contribuciones que se hagan a grupos o comités independientes se efectuarán mediante cheque, giro postal, tarjeta de crédito o débito y se identificarán los nombres y apellidos, el número de la tarjeta electoral o número de licencia de conducir y las direcciones postales de todos los donantes.

Sección 2.5 - Requisito para Abrir Cuentas en Instituciones Financieras
(Artículo 3.005-A Ley Electoral)

Todo banco y toda institución financiera deberá requerir a los partidos políticos, a los candidatos, a los aspirantes o a las personas que consideren aspirar, o que estén explorando o vayan a explorar la posibilidad de aspirar a una candidatura, que sometan una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están debidamente registrados en ese organismo. La Comisión Electoral emitirá tales certificaciones no más tarde del día laboral siguiente al de la solicitud y deberá llevar un registro para tales propósitos.

Sección 2.6 - Solicitud de Contribuciones (Artículo 3.006 Ley Electoral)

Será ilegal que cualquier persona, para sí, o a nombre o en representación del comité central o de cualquier comité local o candidato de cualquier partido político o de un candidato independiente solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en la Sección 2.1 de este Reglamento.

Sección 2.7 - Transferencia de Contribuciones (Artículo 3.007 Ley Electoral)

Ningún candidato que haya recibido contribuciones para su campaña podrá transferir, el total o parte de las mismas, directa o indirectamente, a ningún partido político o candidato. Asimismo, será ilegal que los organismos municipales o de distrito de los partidos políticos contribuyan a los fondos generales de su partido con cantidades en exceso de las señaladas en la Sección 2.1 de este Reglamento. Ningún partido político y su candidato a Gobernador, ni los organismos centrales o distritales, podrán transferir a los demás candidatos de su partido político, directa o indirectamente, el total o parte de las contribuciones recibidas irrespectivamente de su origen o fuente.

Sección 2.8 - Contribuciones Ilegales para Fines Electorales (Artículo 3.008 Ley Electoral)

Será ilegal toda contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, que realice una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral a un partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político con el propósito de influenciar una elección o promover la figura, imagen o aspiraciones de éstos. Asimismo, será ilegal que un partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político acepte cualquier contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, provenientes de una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, con el propósito de influenciar una elección.

Será ilegal toda contribución de una institución bancaria para fines electorales.

Sección 2.9 - Contribuciones con Dinero o Propiedad Pertenecientes a otra Persona (Artículo 3.009 Ley Electoral)

Ninguna persona podrá directa o indirectamente hacer contribuciones con dinero o propiedad perteneciente a otra. Ninguna persona proveerá directa o indirectamente fondos a otra para partido o candidato sin utilizar el nombre del verdadero contribuyente. Ningún candidato o representante de partido político podrá a sabiendas recibir una contribución efectuada en violación a esta sección.

Sección 2.10 - Contribuciones Anónimas (Artículo 3.010 Ley Electoral)

Se prohíbe toda contribución en exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido político o a un candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado excepto que:

- a) La contribución fuera hecha en un acto político colectivo. En caso de que dicha contribución exceda de cincuenta (50) dólares, la misma se deberá hacer conforme a lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.4 y 2.11 de este Reglamento.
- b) Cuando un partido político fuera exento de la obligación de identificar al contribuyente a tenor con lo dispuesto en la Ley Electoral.

- c) El total de contribuciones anónimas que podrá recibir un partido político y su candidato a gobernador que se acojan al Sistema Voluntario de Financiamiento de Campañas Electorales no podrá exceder de seiscientos mil (600,000) dólares del total de las contribuciones privadas que recaude para ingresar al Fondo Voluntario que se crea mediante el Artículo 3.024 de la Ley Electoral. Asimismo, el total de contribuciones anónimas que podrá recibir un partido político y su candidato a gobernador que no se acoja al referido Fondo Voluntario no podrá exceder de seiscientos mil (600,000) dólares.
- d) El total de contribuciones anónimas que podrá recibir todo candidato a Alcalde en un municipio participante del proyecto piloto, no podrá exceder del quince (15) por ciento del total de las cantidades privadas que puede recoger un candidato que se acoge al Fondo Voluntario, de acuerdo a los límites establecidos en el Artículo 3.024 (c) de la Ley Electoral.

Sección 2.11 - Contribuciones Anónimas en Exceso del Límite

El partido político o candidato que reciba una contribución anónima en exceso de cincuenta (50) dólares, deberá remitirla a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haberla recibido y ésta será enviada al Secretario de Hacienda e ingresada en el Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales que se crea mediante el Artículo 3.024 de la Ley Electoral. Será ilegal toda contribución anónima retenida por un partido o candidato en exceso del término dispuesto en esta sección.

Sección 2.12 - Contribuciones en Exceso del Límite

Toda contribución hecha por persona natural en exceso del límite señalado en la Sección 2.1 de este Reglamento, deberá ser devuelta por el beneficiario al contribuyente. En caso de que no pueda devolverse por cualquier motivo en el término de treinta (30) días de haberse recibido, la misma se considerará como una contribución anónima y se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.10 de este Reglamento.

Sección 2.13 - Determinación del Valor de las Contribuciones

Los partidos políticos, candidatos, persona o grupos independientes y otras organizaciones de los partidos que reciben contribuciones que no sean en dinero ("En Especie") - ("In-Kind") estarán obligados de fijarle un precio a tal donación de acuerdo a su valor en el mercado al momento de efectuarse la misma. Dicha donación se informará a la Oficina del Auditor Electoral quién podrá revisar el costo otorgado a la misma, según los criterios establecidos al efecto por el Departamento de Hacienda y la Oficina del Contralor.

Sección 2.14 - Depósitos de Ingresos en Cuentas Bancarias

Todos los ingresos en exceso de los primeros quinientos (500) dólares recibidos por los partidos políticos, aspirantes a candidato, candidatos, persona o grupo

independiente y otras organizaciones de los partidos, deberán ser depositados en cuentas bancarias.

Sección 2.15 - Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Estado Libre Asociado (Artículo 3.011 Ley Electoral)

Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, nave o aeronave, bien mueble o inmueble propiedad del Estado Libre Asociado o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Sección 2.16 - Acceso de los Servicios Públicos a Partidos y Candidatos (Artículo 3.012 Ley Electoral)

Todos los partidos políticos, candidatos y grupos independientes tendrán el mismo acceso y oportunidad de obtener los servicios públicos ofrecidos por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

a) Se prohíbe el solicitar a las empresas de servicio público o instrumentalidades del Estado Libre Asociado que ofrecen servicios tales, pero sin limitarse a, electricidad, acueductos, transportación pública, teléfonos, o el que se concedan privilegios especiales a un candidato, su comité de campaña, un partido político o sus agentes o a una persona o grupo que recaude contribuciones políticas o efectúe gastos independientes de campaña.

b) Ningún partido o candidato o grupo de personas independientes o los agentes de éstos podrán a sabiendas aceptar privilegios especiales por parte de las instrumentalidades de servicio público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la prestación de tales servicios.

Sección 2.17 - Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; y a los Funcionarios Públicos o Empleados de éstos Envueltos y con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias
(Artículo 3.013 Ley Electoral)

Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o sus municipios o que esté sujeto a la reglamentación de éstos, ofrezca, efectúe, directa o indirectamente mientras dure dicho proceso de adjudicación u otorgamiento, contribución alguna, ya sea monetaria o de otra índole con el propósito de obtener, acelerar o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación, en apoyo de un partido político, candidato o una persona o personas que actuando independientemente recauden contribuciones a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de soborno según el Artículo 209 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, enmendada, conocida como Código Penal de 1974.

Sección. 2.18 - Prohibiciones a Alcaldes, Funcionarios Electos, Jefes de Agencias o sus Representantes

Se prohíbe a cualquier alcalde de un municipio, funcionario electo, jefe de agencia o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier funcionario o empleado de éstos envueltos y con poder adjudicativo en el proceso de concesión de permisos o franquicias; de adjudicación u otorgamientos de uno o más contratos de compra y venta de bienes muebles o inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública, el solicitar contribuciones a las personas naturales o jurídicas que se encuentren pendientes de su determinación, adjudicación o sujetas en los casos aquí enumerados.

Sección 2.19 - Responsabilidad de Orientación

La Comisión proveerá orientación a los funcionarios y empleados de las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre sus obligaciones bajo las Secciones 2.16 y 2.17 de este Reglamento y las consecuencias de incumplir las mismas.

La Oficina del Auditor Electoral establecerá programas de educación y asesoramiento a partidos, candidatos, comités de acción política y grupos independientes en torno a las obligaciones, deberes y responsabilidades que les impone la Ley Electoral con relación al financiamiento de campañas políticas.

La asistencia a estos programas de educación y asesoramiento será compulsoria para todo candidato. Dicho programa compulsorio no excederá de cuatro (4) horas.

Sección 2.20 - Contribuciones por Empleados Públicos
(Artículo 3.014 Ley Electoral)

- a) Ninguna persona podrá en representación de un partido político o candidato o de un grupo independiente de electores solicitar o recibir de un funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, según este término se define en la Ley Electoral, una contribución o servicio en beneficio de algún candidato o partido político mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.
- b) Ningún funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, según este término se define la Ley Electoral, podrá en horas y en el área de trabajo directa o indirectamente ejercer o intentar ejercer coerción ordenando o aconsejando a cualquier funcionario o empleado público a pagar, prestar o contribuir con parte de su sueldo o con cualquier otra cosa de valor, a la campaña política de cualquier partido, comité independiente de electores o candidato.
- c) Lo dispuesto en esta sección aplica tanto a solicitudes de contribuciones realizadas personalmente o mediante hojas sueltas o escritos similares.

- d) Ninguna persona podrá entrar o permanecer en un edificio público en horas de trabajo con el propósito de solicitar de los funcionarios o empleados públicos contribuciones para un partido o candidato.

CAPITULO III- CONTABILIDAD E INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PARTIDOS POLITICOS, ASPIRANTES A CANDIDATO, CANDIDATOS, COMITE DE ACCION POLÍTICA (Artículo 3.017 Ley Electoral)

Sección 3.1 - Contabilidad e Informes de otros Ingresos y Gastos

- a) Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los candidatos a asambleístas municipales, cada persona y grupo independiente o comité de acción política, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por el incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completo de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. **Dichos informes se radicarán en o antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe.**

A tales efectos, tendrán la obligación de llevar registros o jornal de cuentas o entradas, documentos de respaldo, detallando entre otros:

- 1) Todas las contribuciones recibidas con la fecha de recibo, el nombre completo del donante y su dirección completa, **número de la tarjeta electoral o número de licencia de conducir.**
 - 2) Todos los ingresos recibidos con la fecha de recibo y el concepto del ingreso.
 - 3) Copia de cheques de contribuciones junto a la hoja de depósito.
 - 4) Todos los desembolsos efectuados, haciendo constar la fecha en que fueron incurridos, el monto pagado, su motivo o concepto, y el nombre y apellidos completo, dirección física y postal del beneficiario.
 - 5) Mantener los recibos, facturas de la persona a favor de quien se emite cada pago o desembolso, y el cheque cancelado.
 - 6) Mantener los estados de cuentas bancarias mensuales con los cheques cancelados.
 - 7) Si se mantiene un fondo de gastos menores de caja, llevar y mantener un registro escrito de todos los desembolsos efectuados del mismo y mantener recibo o factura de los mismos. **No se harán desembolsos en efectivo mayores de cien (100) dólares de dicho fondo.**
- b) Los registros y toda la documentación aquí requerida, así como copia de todos los informes exigidos por este reglamento serán conservados por un **período de cinco (5) años** luego de la fecha de su radicación.
- c) A los fines de radicar los informes requeridos en esta sección, se considerará candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una

contribución para ser utilizada en una elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.

Todo funcionario electo que mantenga cuentas bancarias abiertas de su campaña política o realice actividades de recaudación de fondos o incurra en gastos **deberá radicar ante la Oficina del Auditor Electoral un informe que contenga los ingresos y gastos del periodo que corresponda.**

d) **Elección Especial**

Los candidatos deberán **radicar informes mensuales** de los ingresos recibidos o gastos **incurridos hasta la fecha del cierre para someter sus candidaturas**, antes del **decimoquinto día** del mes siguiente al del informe.

Comenzando en la fecha **posterior del cierre para someter sus candidaturas hasta el último día del mes en que se celebre la elección especial**, deberán rendir **informes mensuales** en la Comisión Estatal antes del **decimoquinto día** del mes siguiente al del informe.

Los candidatos en una elección especial deberán rendir **un último informe** que **cubrirá las transacciones posteriores al mes siguiente de celebrada dicha elección**, se radicará al **decimoquinto día** del mes siguiente al del informe.

e) **Método Alterno**

Todo aspirante a candidato que participe en un método alternativo para seleccionar candidatos, deberá rendir **informes mensuales** de los ingresos recibidos o gastos incurridos **hasta la fecha del cierre para someter sus candidaturas**, se radicarán antes del **decimoquinto día** del mes siguiente al del informe.

Comenzando en la fecha posterior del cierre para someter sus candidaturas hasta el último día del mes en que se celebre el método alterno, deberá rendir **informes mensuales** en la Comisión Estatal, antes del **decimoquinto día del mes siguiente al del informe.**

Los candidatos al método alterno deberán rendir un **último informe** que cubrirá las transacciones posteriores al mes siguiente de celebrada dicha elección, se radicará al **decimoquinto día** del mes siguiente al del informe.

f) **Primarias Locales**

Los aspirantes a candidato y candidatos deberán rendir bajo juramento los informes según requeridos en el **inciso (a)** de esta Sección. **Se deberá rendir un informe para el periodo del 1 de julio al 31 agosto, este se radicará en o antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe.**

Comenzando el primero de septiembre del año en que se celebren las primarias hasta el 31 de diciembre de dicho año, **deberán rendir informes mensuales** ante la Oficina del Auditor Electoral, antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe.

Los aspirantes a candidato no electos en las Primarias, deberán rendir un informe final que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente a la celebración de las primarias, el cual se rendirá noventa (90) días después de la misma.

A partir del 2005, las primarias que deban organizarse, conforme al Artículo 4.008 de la Ley 115, se celebrarán doce (12) días antes del Viernes Santo del año en que se celebran las elecciones generales.

g) **Elecciones Generales**

Los candidatos certificados para participar en las elecciones generales, continuarán rindiendo **informes mensuales hasta el 30 de septiembre del año de elecciones generales**, antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe.

Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones generales hasta el último día de dicho año, los **informes** se radicarán por **quincenas, el día 1ro. y el 15 de cada mes, en o antes del decimoquinto día del mes siguiente al del informe.**

Los candidatos no electos vendrán obligados a rendir un **último informe** que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente a las Elecciones Generales, el cual se **radicará noventa (90) días después de la misma.** A partir del 1 de julio de 2004 el Auditor Electoral deberá auditar los informes finales dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su radicación a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de contribuciones en exceso. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Auditor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.

h) **Referéndum y Plebiscito**

- 1) Cada partido político principal o agrupación, organización o entidad que esté como representante en un referéndum o plebiscito y cada persona o grupo independiente, rendirá **informes mensuales** a partir de la fecha en que reciban ingresos o incurran en gastos, **al decimoquinto día** del mes siguiente al del informe.

- 2) Deberá rendir **un último informe** que cubrirá las **transacciones hasta el último día del mes siguiente al del evento** y se rendirá al **decimoquinto día** del mes siguiente al del informe.

Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, funcionario electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Oficina del Auditor Electoral en la forma y manera que se dispone en esta Sección.

Cuando en cualquier **acto político colectivo** incluyendo “mass meetings”, maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar una acta juramentada haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado; (d) el total de gastos de dicha actividad; (e) el ingreso neto y (f) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en este Reglamento. Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Auditor Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

A los fines de radicar los informes requeridos en esta sección, se considerará candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad,

reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.

Como anejo a cada uno de los informes requeridos bajo este Reglamento, los partidos políticos y los candidatos deberán incluir una declaración jurada a los efectos de si algunos de los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, comité de acción política o grupo independiente, o agente autorizados de éstos. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, comité de acción política o grupo independiente con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

Sección 3.2 - Contabilidad e Informes de Comités Políticos y Responsabilidad del Organismo Directivo Central de ese Partido

La responsabilidad de rendir los informes y de llevar una contabilidad completa y detallada de los ingresos recibidos y gastos incurridos a nombre de un partido recaerá en el organismo directivo central de ese partido. Estos organismos deberán someter el nombre y el cargo de la persona encargada de preparar los informes requeridos por la Ley Electoral y este Reglamento a la Oficina del Auditor Electoral en original y copia.

Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Estatal de Elecciones.

Sección 3.3 - Registro de Grupos de Acción Política no Adscritos a Partidos Políticos, Candidatos o Comités de Campaña (Artículo 3.019 Ley Electoral)

- a) Toda persona y todo grupo independiente o comité de acción política que reciba contribuciones o incurra en un gasto independiente en exceso de quinientos (500) dólares para la campaña a favor o en contra de un partido o candidato deberá registrarse en la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haberse organizado como grupo o a la fecha en que hubiere recibido la contribución o hubiere incurrido en el gasto, en el exceso aquí dispuesto.
- b) El registro requerido en el inciso (a) de esta sección incluirá, al menos, la siguiente información:
 - 1) En el caso de personas naturales, el nombre y apellido, dirección física o postal, número de teléfono, dirección y nombre del tesorero o custodio de sus libros, si alguno.
 - 2) En el caso de grupos independientes o comités de acción política, los nombres y apellidos de sus directivos o funcionarios principales y del tesorero, la dirección física, dirección postal y teléfono del grupo independiente o comité de acción política.

- 3) La dirección o correo electrónico en la red informática.
 - 4) Una declaración jurada sobre la forma de organización, ya sea una corporación, sociedad o asociación o cualquier otro tipo de estructura organizacional bajo la cual esté operando, expresando si la operación es de carácter continuo y la fecha de inicio de operaciones o incorporación, según sea el caso.
 - 5) Los activos de la persona o grupo independiente o comité de acción política a la fecha del registro, destinados a la campaña política, incluyendo una relación o desglose de los depósitos en instituciones financieras, propiedad mueble o inmueble, inversiones, efectivo o cualesquiera otros activos disponibles.
- c) Todo grupo independiente o comité de acción política que deba registrarse en la Comisión tendrá que designar un tesorero a la fecha de haberse organizado como grupo o a la fecha en que hubiere recibido la contribución o hubiere incurrido en el gasto en el exceso aquí dispuesto. No se efectuará ningún desembolso sin que medie la autorización del tesorero y éste, conjuntamente con el oficial de mayor jerarquía dentro del grupo o comité, serán las personas legalmente responsables de cumplir con las disposiciones de la Ley Electoral.
- d) Cuando la posición de tesorero quede vacante antes de que sus obligaciones hayan culminado, el oficial de mayor jerarquía en el grupo o comité hará las funciones de tesorero hasta que se designe un sucesor. El grupo independiente o comité de acción política deberá radicar en la Comisión una

declaración informativa sobre la renuncia o remoción de dicho funcionario, para que ésta sea efectiva. La persona que renuncie o sea removido de las funciones de tesorero de un grupo independiente o comité de acción política deberá certificar el carácter fidedigno de los récords de la tesorería a la persona que le suceda en funciones. Un tesorero sucesor no será responsable por la veracidad y corrección de los récords de su antecesor.

Las personas o grupo de personas vendrán obligados a radicar los mismos informes que se les requiere a los partidos políticos y a los candidatos en las fechas correspondientes.

Sección 3.4 - Informes sobre Gastos en los Medios de Difusión

(Artículo 3.020 Ley Electoral)

Todo partido político, y su candidato a Gobernador, los candidatos independientes a Gobernador, los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes para las alcaldías de San Juan, Carolina, Bayamón y Guaynabo, que se acojan voluntariamente al Fondo Voluntario de Financiamiento de Campañas, y cada comité de acción política radicará, ante la Oficina del Auditor Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión pública que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.

Previo al inicio de las campañas en los medios de comunicación, las agencias publicitarias vendrán obligadas a requerir de los partidos políticos, y sus

candidatos a Gobernador, los candidatos independientes a Gobernador, los candidatos de los partidos y los candidatos independientes para las alcaldías que se acojan al Fondo Voluntario de Financiamiento de Campañas y a los grupos independientes o comités de acción política, una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión que presten servicios a los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador y a las personas o grupos independientes o comités de acción política, los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes para las alcaldías incluidos en el Plan Piloto, estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina del Auditor Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios políticos. Las agencias y medios de difusión a que se refiere este párrafo vendrán obligadas a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y número de seguro social de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador, personas y grupos independientes. También deberán informar cualquier contribución en forma de bienes o servicios, tales como, vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato.

Dichos informes serán radicados, bajo juramento, **no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.**

A partir del primero de octubre del año de elecciones, dichos informes se radicarán los días 16 y 31 de octubre, cubriendo los gastos incurridos hasta el día anterior a la fecha de radicación. El informe correspondiente a la última quincena del mes de octubre deberá radicarse antes de la medianoche del 31 de dicho mes. El informe correspondiente al periodo remanente hasta el día anterior de las elecciones, deberá radicarse antes de la medianoche del día precedente a la fecha de celebración de las mismas. Los informes de los gastos correspondientes al día de la elección se radicarán antes de la medianoche del día mismo en que éstas se celebren. Los medios de difusión pública cobrarán sus servicios en forma equitativa a todo partido o candidato.

Como anejo a cada uno de los informes requeridos bajo esta sección, los agentes o agencias publicitarias deberán incluir una declaración jurada a los efectos de sí sus servicios se han prestado o rendido de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, comité de acción política o grupo independiente, o agente autorizados de éstos, que no sea el que contrató sus servicios. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, comité de acción política o grupo independiente con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

Todos los documentos, video cassettes, audio cassettes relacionados con el contenido de los anuncios pautados y los informes, estarán sujetos a revisión por la Comisión cuando así se requiera y **deberán conservarse por el término**

de cuatro (4) años a partir del día de la elección general, la elección especial, de la primera auditoría, a menos que el caso intervenido se encuentre en disputa, investigación o controversia.

En caso de que no presten servicios a los partidos políticos, candidato a Gobernador, persona o grupo independiente, deberán rendir un informe negativo en la fecha que corresponda.

Sección 3.5 - Control de Gastos en Medios de Difusión
(Artículo 3.018 Ley Electoral)

a) Se considerará con cargo al límite disponible de un partido político o su candidato a Gobernador cualquier gasto efectuado por dicho partido a nivel central en apoyo o en contra de la nominación, candidatura o elección de cualquier candidato a Gobernador, su plataforma o la de su partido.

Cualquier persona o grupo de personas no adscrita a un partido político o al comité de campaña de un candidato, que independientemente solicite o acepte contribuciones, o que incurra en gastos independientes para beneficio de un partido o candidato, deberá revelar y especificar, públicamente, que dicho gasto no ha sido aprobado por el partido o candidato de que se trate.

Toda comunicación oral o escrita donde se soliciten o acepten contribuciones, o mediante la cual se incurra en gastos independientes en beneficio de un partido o candidato, deberá indicar en forma clara e

inequívoca que la actividad o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización del partido o candidato beneficiado.

Todo gasto incurrido y en el que no se cumpla con lo aquí dispuesto se cargará al límite del partido político o candidato apoyado por la persona o grupo de personas concernido o al cual estén afiliados.

- b) En toda comunicación difundida, ya sea en forma oral o escrita, según lo dispuesto en el párrafo (a) de la presente sección deberá siempre identificarse el nombre de la persona, personas o grupo independiente que auspicia y sufraga la misma y el nombre del tesorero o su agente autorizado, de tratarse de una organización o comité político.

Sección 3.6 - Contenido del Informe de Ingresos y Gastos de Partidos Políticos, Candidatos y Grupos de Acción Política

El informe de ingresos y gastos deberá contener lo siguiente:

a) Sobre los ingresos:

- 1) Nombre y apellido, dirección completa, número electoral o licencia de conducir y cantidad contribuida de la persona que hizo una contribución en exceso de cincuenta (50) dólares en los casos de los partidos políticos y candidatos, así como para **todas** las contribuciones que se hagan a grupos o comités independientes.
- 2) Importe de todas las contribuciones que no excedan de cincuenta (50) dólares en los casos de los partidos políticos, candidatos y de

todas las contribuciones en los casos de los grupos de acción política.

- 3) Fecha en que se recibió la contribución.
- 4) Relación de la cantidad total recaudada en cada acto político colectivo con expresión de fecha, descripción y lugar de la actividad.
- 5) Relación de las cantidades recaudadas, por partida, incluyendo fecha, concepto y cantidad de otros ingresos.
- 6) Relación de las contribuciones anónimas recibidas en exceso de cincuenta (50) dólares por los partidos políticos, candidatos, así como todas las contribuciones a grupos independientes o comités de acción política.

- b) Sobre pagos a Agencias que presten servicios publicitarios y a los Medios de Difusión:

Los pagos por concepto de servicios de las Agencias Publicitarias y los Medios de Difusión se desglosarán por separado en los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, candidatos, grupos independientes o comités de acción política. Respecto a dichos pagos se especificará lo siguiente:

- 1) Nombre y dirección postal completa de la Agencia Publicitaria o Medio de Difusión
- 2) Descripción del servicio pagado
- 3) Fecha del pago efectuado

4) Importe del pago

Como anejo a cada uno de los informes requeridos bajo esta sección, los partidos políticos y los candidatos deberán incluir una declaración jurada a los efectos de sí algunos de los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, comité de acción política o grupo independiente, o agente autorizados de éstos. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, comité de acción política o grupo independiente con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

c) Relación del total de gastos en cada acto político colectivo con expresión fecha, descripción y lugar de la actividad.

d) Sobre otros gastos incurridos:

1) Nombre y dirección completa de la persona a favor de quién se hizo el pago

2) Concepto del pago

3) Fecha en que se hizo el pago

4) Importe del pago

e) Sobre cuentas por cobrar y cuentas por pagar:

Relación acumulativa de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar indicando lo siguiente:

- 1) Nombre y apellido y dirección postal completa del deudor o acreedor
 - 2) Concepto de la deuda pendiente de cobro o de pago
 - 3) Fecha en que se originó la cuenta por cobrar o por pagar
 - 4) Importe de la cuenta por cobrar o por pagar
- f) Sobre cuentas bancarias:
- 1) Identificación de la cuenta bancaria en la cual se depositaron los ingresos
 - 2) Identificación de la cuenta bancaria contra la cual se giraron los pagos
- g) Nombre y firma del funcionario autorizado:
- El informe de ingresos y gastos deberá incluir el nombre y la firma del funcionario responsable de prepararlo y estar refrendado por el Presidente del partido político o por los funcionarios autorizados por éstos, por los candidatos, o por la persona o grupo directivo del grupo de acción política.

Los partidos políticos, los organismos directivos centrales y los grupos de acción política deberán registrar en la Secretaría de la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de los funcionarios autorizados por ellos a firmar y refrendar los informes de ingresos y gastos.

Sección 3.7- Informes Negativos

En caso de que los partidos, los aspirantes a candidato, candidatos, las personas, grupos independientes o los comités de acción política, no tengan ingresos o gastos que informar durante determinado periodo, deberán radicar un

informe negativo en la fecha que corresponda. De mantener balances pendientes en cuentas por pagar o cuentas por cobrar, deberá anotar los mismos en el Informe Negativo de Ingresos y Gastos.

Los funcionarios electos que no aspiren a una candidatura, pero que tienen algún balance en cuentas por pagar, **deberán seguir rindiendo informes negativos hasta que éstas queden sin balance. En el momento que efectúen algún pago deberán radicar el informe correspondiente.**

Sección 3.8- Radicación de Informes

Los informes de ingresos y gastos se radicarán en la Oficina del Auditor Electoral en las fechas estipuladas en este Reglamento en original y copia.

Sección 3.9- Pagos por Cheques

Los pagos mayores de **cien (100) dólares** hechos por los partidos políticos, los candidatos, **los funcionarios electos**, los grupos independientes y los comités de acción política se harán mediante cheques girados contra una cuenta bancaria o giro postal. Para todo cheque girado en efectivo (cash) se deberá tener un documento de respaldo, (factura o recibo).

Sección 3.10 - Criterios de Evidencia para Eximir a Partidos del Requisito de Identificar al Contribuyente

Cualquier partido político podrá solicitar de la Comisión Estatal de Elecciones que se le exima del requisito de informar la identidad del contribuyente y la

Comisión deberá acceder a la petición si el peticionario prueba su caso de conformidad con las normas establecidas por la jurisprudencia.

Sección 3.11- Informe sobre Recaudaciones en Actos Políticos Colectivos

Se entenderá como acto político los maratones, radio maratones, concentraciones, giras o pasadías, reuniones masivas “Mass Meeting”, en los cuales se efectúe recaudación de dinero. El recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar una acta juramentada y radicarlos a la Oficina del Auditor Electoral dentro los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Cuando el término vence sábado, domingo o día feriado tendrá hasta el próximo día laborable para radicar.

a) El acta deberá contener la siguiente información:

- 1) Tipo de acto político celebrado
- 2) Fecha, hora y lugar en que se celebró el acto político colectivo
- 3) El partido político, candidato o grupo de acción política a favor del cual se recaudaron las contribuciones
- 4) Estimado o número de asistentes al mismo
- 5) El monto total de las recaudaciones
- 6) Monto total de los gastos incurridos desglosados por concepto
- 7) La diferencia neta entre el total de las recaudaciones y el total de gastos

- 8) Certificación de que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las cantidades permitidas
- 9) Dirección y firma del recaudador o recaudadores
- 10) **Anejo I:** Lista de contribuyentes y contribuciones
- 11) **Anejo II:** Lista de gastos relacionados a la actividad celebrada

Sección 3.12- Límites de Gastos en Medios de Difusión

El partido o candidato a Gobernador que se acoja al programa voluntario de financiación compartida se compromete a cumplir con un límite en cuanto al gasto en que se puede incurrir en una campaña política. Se dispone que cada candidato a la gobernación en las elecciones del 2004, acogido al programa voluntario de financiación compartida, no podrá gastar en exceso de once millones (11,000,000) de dólares; tres millones (3,000,000) de dólares como una aportación inicial del gobierno y el pareo de fondos privados con fondos públicos hasta un máximo de cuatro millones (4,000,000) de dólares.

Este Fondo Voluntario estará disponible como plan piloto en los municipios de San Juan, Carolina, Guaynabo y Bayamón para las campañas municipales de las elecciones generales del 2004. El financiamiento de las campañas para las alcaldías incluidas en el plan piloto se establece sobre la base de límites para gastos totales permitidos a cada candidato que serán los siguientes: San Juan, un millón y medio (1,500,000) de dólares; Carolina, novecientos mil (900,000) dólares; Guaynabo, ochocientos cincuenta mil (850,000) dólares, y Bayamón, setecientos cincuenta mil (750,000) dólares.

Todo partido político, candidato a Gobernador y todo candidato a Alcalde que se exceda de los límites dispuestos en esta sección, estarán sujetos a la penalidad civil y procedimientos dispuestos en el Artículo 3.015 de la Ley Electoral.

Sección 3.13 - Contenido de Informes de Agencias Publicitarias

El contenido de los informes de las agencias que prestan servicios publicitarios será el siguiente:

- a) Nombre y dirección completa de la Agencia Publicitaria
- b) Partido Político, candidato o grupo de acción política al cual se prestó el servicio
- c) Nombre y dirección completa y título de la persona que formalizó el contrato a nombre del partido político, candidato o grupo de acción política
- d) Nombre, dirección completa y número de seguro social de toda persona que sufrague los costos de producción.
- e) Descripción de los servicios prestados
- f) Medios de Difusión utilizados, si alguno, indicando el periodo o fecha durante el cual fue utilizado y costo del servicio
- g) Costo total de los servicios prestados
- h) Si hubo gastos coordinados y quienes los auspiciaron

Sección 3.14 - Contenido de los Informes de los Medios de Difusión

El contenido de los informes de los medios de difusión será el siguiente:

- a) Nombre y dirección completa de la agencia que solicitó el servicio.
- b) Partido Político, candidato o grupo de acción política al cual se prestó el servicio.
- c) Nombre y dirección completa y título de la persona que formalizó el contrato a nombre del partido político, candidato o grupo de acción política o la agencia que presta servicios.
- d) Nombre, dirección completa y número de seguro social de toda persona que sufrague los costos de producción.
- e) Descripción de los servicios prestados.
- f) Periodo o fecha durante el cual se prestó el servicio indicando el tiempo o espacio servido
- g) Tarifa aplicada por el tiempo o espacio servido
- h) Costo total de los servicios prestados
- i) Copia del producto (videos, clips, otros)
- j) Número de contrato del medio
- k) Número de factura emitida por el medio
- l) Copia del contrato
- m) Si hubo gastos coordinados y quienes los auspiciaron

Sección 3.15 - Radicación de Informes de Agencias que Prestan Servicios Publicitarios y de los Medios de Difusión

Los informes de las agencias que prestan servicios publicitarios y de los medios de difusión que requiere este Reglamento se radicarán en la Oficina del Auditor Electoral en las fechas asignadas, en original y copia.

Sección 3.16- Participación en el Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales (Artículo 3.024 Ley Electoral)

Para financiar las campañas políticas de los partidos, sus candidatos a gobernador y los candidatos independientes a Gobernador, se establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana, mediante la creación de un Fondo Voluntario que se nutrirá de recursos privados y públicos. Dicho Fondo es un programa integral compuesto, que requiere que los partidos y candidatos que opten por este sistema de financiamiento se acojan a la totalidad del mismo. Los recursos del Fondo Voluntario estarán disponibles el primero (1ro.) de julio del año en que se celebre una elección general. Como alternativa al financiamiento privado de las campañas políticas, el fondo Voluntario estará disponible para los partidos políticos, sus candidatos a gobernador y los candidatos independientes a gobernador y como plan piloto de financiamiento de Campañas Municipales, para los candidatos de partidos políticos y los candidatos independientes para las alcaldías de San Juan, Carolina, Bayamón y Guaynabo. Podrán participar de los beneficios del Fondo Voluntario, los partidos y sus candidatos a gobernador y los candidatos a las alcaldías mencionadas que

a la fecha de radicación de sus candidaturas para las elecciones generales certifiquen expresamente que se acogerán al mismo mediante declaración jurada radicada en la Secretaria de la Comisión. También podrán acogerse a este Fondo los candidatos independientes debidamente certificados por la Comisión que compitan por las posiciones antes mencionadas.

Una vez se radique dicha certificación, la opción de acogerse a los beneficios del Fondo Voluntario será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general en particular. Si la certificación jurada no se recibe dentro del término de radicación de candidaturas, el partido, su candidato a gobernador, los candidatos de los partidos a las alcaldías incluidas en el plan piloto y los candidatos independientes a estas posiciones estarán impedidos de acogerse a los beneficios de este Fondo para la elección general que se trate.

- a) **Creación del Fondo** – Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial, denominado Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales. La operación del Fondo y la custodia de los dineros que se ingresen al mismo recae en el Secretario de Hacienda quien mantendrá cuentas cualificatorias separadas para cada partido y sus candidatos acogidos a los beneficios del Fondo Voluntario. Los pagos y desembolsos se canalizarán a través del Departamento de Hacienda, previa justificación al efecto y de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de recursos del erario a tenor con lo dispuesto en el inciso (d) de esta sección.

b) **Recursos para el Fondo** - Se asigna al Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal los recursos necesarios para permitir a cada partido y su candidato a Gobernador el uso de las cantidades que aquí se autoriza. Dicho Fondo también se nutrirá de las contribuciones que recauden los partidos, sus candidatos a Gobernador y los candidatos independientes a Gobernador para las campañas de la elección general que haya radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo; las contribuciones que recauden los candidatos a las alcaldías incluidas en el plan piloto que haya radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo; cualquier interés que generen los recursos del Fondo; los dineros que se recobren por las penalidades civiles a que se refiere el Artículo 3.015 de la Ley Electoral; de las contribuciones anónimas en exceso del límite establecido en la sección 2.10 de este Reglamento; y de las cantidades asignadas para la elección general que no sean utilizadas por los partidos y los candidatos acogidos a este Fondo. El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones notificará a la Asamblea Legislativa, en o antes del 1ro. de mayo del año electoral, el número de candidatos certificados para las elecciones generales que han presentado una certificación para acogerse a los beneficios del Fondo.

c) **Asignaciones e Ingresos al Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales –**

Para sufragar los gastos de campañas de los partidos y de los candidatos a Gobernador, certificados como tales por la Comisión Estatal de Elecciones, el Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo Voluntario las siguientes cantidades:

- 1) Una asignación base de tres millones (3,000,000) de dólares para cada partido político y su candidato a Gobernador, y candidato independiente.
- 2) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares en contribuciones recaudadas por los partidos políticos y sus candidatos a Gobernador y candidatos independientes según autorizadas por las disposiciones de la Ley Electoral.
- 3) Una asignación progresiva de hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares para cada partido político y su candidato a Gobernador, y candidato independiente para parear en igual cantidad con las contribuciones que estos recauden.

El financiamiento de las campañas para las alcaldías incluidas en el plan piloto se establece sobre la base de límites para gastos totales permitidos a cada candidato que serán los

siguientes: San Juan, un millón y medio (1,500,000) de dólares; Carolina, novecientos mil (900,000) dólares; Guaynabo, ochocientos cincuenta mil (850,000) dólares, y Bayamón, setecientos cincuenta mil (750,000) dólares.

El Secretario de Hacienda ingresará al Fondo Voluntario para la candidatura a alcalde de los referidos municipios, las siguientes cantidades:

- 1) Una asignación base equivalente al veinticinco (25) por ciento del límite para gastos totales de campaña.
- 2) Las aportaciones que recauden los candidatos hasta una cantidad equivalente a la mitad del setenta y cinco (75) por ciento del límite para gastos totales de campañas y una asignación progresiva de hasta la mitad de dicho setenta y cinco (75) por ciento para parear en igual cantidad con las contribuciones que éstos recauden.

Para las elecciones generales del 2008 en adelante, las cantidades asignadas al Fondo Voluntario se ajustarán de conformidad al impacto inflacionario en los medios de comunicación, de conformidad al estudio que debe realizar la Comisión según se establece el artículo 3.016 de la Ley Electoral.

- d) **Disponibilidad de Fondos** – Los recursos del Fondo Voluntario estarán disponibles a partidos y candidatos a partir del 1 de julio del año en que se celebre una elección general. A partir de esa

fecha, el Secretario de Hacienda realizará los desembolsos que correspondan con cargo al mismo, no mas tarde del quinto día laborable de haberle sometido el requerimiento de fondos con los documentos necesarios para su tramitación. Durante los primeros seis (6) meses del año de elecciones generales, todo candidato acogido al Fondo Voluntario para el Financiamiento de Campañas Electorales que sea objeto de una campaña en su contra en los medios pagados de comunicación por parte de una persona, partido, comité de acción política o grupo independiente tendrá derecho a utilizar la misma cantidad de dinero para defenderse proveniente de los fondos privados depositados en su cuenta cualificadora.

- e) **Gastos con Cargo al Fondo Voluntario** – El Fondo Voluntario se usará exclusivamente para sufragar los gastos de campaña del partido político y su candidato a Gobernador y la de los candidatos a alcalde por un partido político en las alcaldías incluidas en el plan piloto y por los candidatos independientes debidamente certificados por la Comisión a dichas posiciones que hayan radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo. Bajo ninguna circunstancia las cantidades ingresadas en dicho Fondo se podrán utilizar para el pago de deudas contraídas antes del 1 de julio del año en que se celebre la elección general para la cual se acogen a la opción de financiamiento que se dispone en

esta sección. El pareo de fondos podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre del año electoral.

f) **Gastos de Campañas y Deudas Anteriores Pendientes de Pago**

Los partidos políticos y los candidatos de los partidos políticos a las alcaldías incluidas en el plan piloto que se acojan al Fondo Voluntario, certificarán a la Comisión y a la Oficina del Auditor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago. Dicha certificación se hará en un término que no excederá de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se haya radicado la certificación para acogerse a los beneficios del Fondo Voluntario. Los partidos y candidatos estarán facultados para recaudar fondos para el pago de la deuda anterior, aunque se hayan acogido al Fondo Voluntario. Previo a la celebración de cada actividad para estos fines, deberán de notificarla a la Oficina del Auditor Electoral indicando la fecha, lugar y tipo de actividad. Luego de efectuada la misma, el recaudador deberá levantar un acta con la información requerida en el inciso (c) del artículo 3.017 de la Ley Electoral y radicarla en la forma y término que allí se especifica. Los recaudos para el pago de deudas anteriores se depositarán en una cuenta en una institución financiera separada de las demás cuentas del partido o candidatos, que se utilice exclusivamente para estos propósitos y estará accesible al Auditor en todo momento. El nombre de la institución financiera y el

número de cuenta se deberá informar a la Oficina del Auditor Electoral y los ingresos y gastos se incluirán en los informes que la Ley Electoral requiere que los partidos y candidatos radiquen en la Oficina del Auditor Electoral. Las contribuciones así recaudadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no afectarán el límite permitido en el Fondo Voluntario.

El partido político que tenga deudas acumuladas tendrá un término de dos (2) años contados a partir del primero (1ro.) de diciembre de 2004 para saldar el monto de la deuda certificada a la Comisión. Si al primero (1ro.) de enero de 2007 quedaren deudas no satisfechas, el Presidente adoptará un plan de pagos con cargo al Fondo Electoral en cantidades que no excederán del veinticinco (25) por ciento del monto que corresponda al partido. El Presidente notificará el plan de pagos al Secretario de Hacienda para que éste proceda con la retención correspondiente.

- g) **Multas a Partidos y Candidatos** – No obstante lo dispuesto en el apartado (f) de esta sección, cualquier multa que se imponga a los partidos, los candidatos a Gobernador y a los candidatos a alcalde que se acojan al Fondo Voluntario, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebren las elecciones generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos correspondientes a la asignación básica.

Sección 3.17 Uso de los fondos – (Artículo 3.026 Ley Electoral)

Las sumas asignadas en la Ley Electoral a los partidos políticos que cualifiquen para participar en el Fondo Electoral se utilizarán por los mismos únicamente para beneficio de todos los candidatos postulados y serán dedicados a gastos administrativos de campañas y propaganda política en Puerto Rico, incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación, programas de radio, televisión y cine; anuncios en periódicos de circulación local; impresión de programas y publicaciones de los partidos; franqueo postal; impresión, distribución y transportación de material de propaganda en Puerto Rico; gastos para elecciones generales; referéndum, plebiscitos, primarias, convenciones, asambleas, e inscripciones en Puerto Rico; gastos de impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas e impresión de periódicos políticos para circular en Puerto Rico, así como gastos generales de oficina, incluyendo cánones de arrendamiento, servicios en Puerto Rico de teléfono, telégrafo y correo; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje, equipo y maquinarias.

En año de elecciones generales la mitad de los dineros del Fondo Electoral se podrá utilizar para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación masiva durante el periodo del 1ro de enero al 30 de junio.

Sección 3.18- Informes del Candidato a Comisionado Residente

Los candidatos a Comisionado Residente radicarán en la Comisión Estatal de Elecciones copias de los informes de contribuciones y gastos que radiquen en la Comisión Federal de Elecciones.

CAPITULO IV- DISPOSICIONES FINALES

Sección 4.1- Términos

En el cómputo de los términos expresados en este Reglamento se seguirán las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, enmendada, salvo que otra cosa se disponga en la Ley Electoral de Puerto Rico.

Sección 4.2- Sanciones por Violaciones a este Reglamento y la Ley Electoral

a) **Violaciones al Ordenamiento Electoral** – (Artículo 8.004 Ley Electoral)

Toda persona que, a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley, la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

b) **Violación a Reglas y Reglamentos** – (Artículo 8.005 Ley Electoral) -

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal adoptada y promulgada según se autoriza a ello en la Ley Electoral, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de

tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta sanción no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente, que conllevan la imposición de multas administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 1.011 de la Ley Electoral. Estas son:

1) A candidatos y aspirantes – hasta un máximo de mil (1,000) dólares por la primera infracción y hasta un máximo de (2,500) dólares por infracciones siguientes.

2) A partidos políticos y grupos independientes y comités de acción política – hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por la primera infracción y hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones siguientes.

Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que se muestren causas por la cual no se le deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. **La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujeto a multa así como el monto aplicable a cada una de éstas.**

Todo partido político y candidato a Gobernador y todo candidato que se acoja al Fondo Voluntario y que se exceda de los límites dispuestos en la Ley Electoral estará sujeto a penalidad civil y los procedimientos dispuestos en el Artículo 3.015 de la Ley Electoral.

c) **Uso Indevido de Fondos Públicos** – (Artículo 8.010 Ley Electoral)

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político o candidato, será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de un (1) año, o multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

d) **Contribuciones Prohibidas a Personas Naturales** – (Artículo 8.011 Ley Electoral)

Será ilegal que cualquier persona natural, directa o indirectamente, haga contribuciones a un partido político o a un candidato de un partido político, o a uno independiente, o a un partido coligado, para cualquier campaña de elección a favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover o abogar por la elección de cualquier partido político, en exceso de las cantidades dispuestas en la Ley Electoral.

Toda persona natural que violare las disposiciones de la presente sección, será castigada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

e) **Contribuciones Prohibidas a Corporaciones, Empresas, Sociedades, Uniones o Grupos Laborales** – (Artículo 8.012 Ley Electoral)

Será ilegal que una corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, directa o indirectamente, haga contribuciones en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, un partido político o a un candidato de un partido político, o a un partido coligado o a un candidato independiente, ó

comité político, para cualquier campaña de elección en favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por su elección.

Toda corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral que violare las disposiciones de esta sección será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares. En caso de reincidencia, con una multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares, pudiendo, además, la Comisión Electoral solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso.

f) **Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; y a los Funcionarios Públicos o Empleados de Estos Envueltos y Con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias – (Artículo 8.012-A Ley Electoral)**

Toda persona natural o jurídica que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o sus municipios o que esté sujeto a la reglamentación de éstos, ofrezca, efectúe, reciba o solicite, directa o indirectamente mientras dura dicho proceso de adjudicación u otorgamiento, contribución alguna, ya sea monetaria o de otra índole con el propósito de obtener, aligerar o beneficiarse de dicho permiso,

franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación, en apoyo de un partido político, candidato o a una persona o personas que actuando independientemente recauden contribuciones a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de soborno según el Artículo 209 de la Ley Número 115, de 22 de julio de 1974, conocida como Código Penal de 1974, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Si es persona jurídica será sancionada con una multa de cien mil (100,000) dólares, pudiendo, además, la Comisión Electoral solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuere el caso.

A las personas naturales o jurídicas convictas por violación a esta sección le aplicarán las disposiciones de la Ley Num. 458 del 29 de diciembre de 2000, según enmendada, que prohíbe la adjudicación de subastas y contratos del gobierno a personas convictas por ciertos delitos.

- g) **Funcionarios de Corporaciones y Otras** - (Artículo 8.013 Ley Electoral)
- Todo funcionario, director, gerente, socio gestor o ejecutivo de instituciones bancarias, corporación, empresa, sociedad, unión o grupo laboral, estén o no organizadas bajo las leyes de Puerto Rico o estén o no autorizados para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o

consintiere en que se hiciera una contribución o pago en violación de las disposiciones de este Reglamento, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar, o con cinco mil (5,000) dólares, lo que sea mayor.

h) **Petición o Recibo Ilegal** – (Artículo 8.014 Ley Electoral)

Será ilegal que cualquier persona, a nombre o en representación del comité central de cualquier organismo directivo municipal de un partido político o de cualquier candidato, solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en este Reglamento.

Toda persona que violare las disposiciones de esta sección será sancionada con multa igual al doble de la cantidad total que haya solicitado, recibido o convenido en recibir, o multa de cinco mil (5,000) dólares lo que sea mayor. La acción penal por este delito no prescribirá.

i) **Contribuciones de Instituciones Bancarias** – (Artículo 8.015 Ley Electoral)

Ninguna institución bancaria, directa o indirectamente, hará contribuciones para fines electorales cubiertos por este Reglamento.

Toda institución bancaria que violare las disposiciones de esta sección, será sancionada con una multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia, con una multa mínima de quince mil (15,000) dólares y máxima de treinta mil (30,000) dólares. Pudiendo, además, la Comisión Electoral solicitar del Secretario de Hacienda y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la

disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso.

j) **Gastos Ilegales de Campaña** – (Artículo 8.016 Ley Electoral)

Será ilegal que cualquier persona pague o incurra en gastos de campaña o en gastos de medios de difusión en favor de cualquier candidato, partido político o alternativa, o que solicite o reciba cualquier pago o desembolso por dicho concepto, en exceso de los límites establecidos en este Reglamento. Toda persona que violare las disposiciones de esta sección, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Si la violación a que se refiere la presente sección fuere cometida por un partido político, los funcionarios que ocupen cargos directivos en el mismo, serán sancionados con pena de reclusión por un término máximo que no excederá de seis (6) meses o una multa que no excederá de quinientos (500) dólares. El partido político en cuestión podrá ser penalizado con una multa mínima de mil (1,000) dólares o máxima de cinco mil (5,000) dólares.

k) **Dejar de Rendir Informes** – (Artículo 8.017 Ley Electoral)

Toda persona que dejare o se negare a rendir los informes que se le exigen mediante el presente Reglamento, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

l) **Informes Falsos** – (Artículo 8.018 Ley Electoral)

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1) año.

m) **Prescripción** - (Artículo 8.027–A Ley Electoral)

La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos grave y la de los que conlleven pena de multa, prescribirán a los tres (3) años, excepto el delito de petición o recibo ilegal de contribuciones tipificado en el Artículo 8.014 de la Ley Electoral cuya acción penal no prescribirá.

Sección 4.3 - Separabilidad

Si cualquier sección, cláusula, párrafo o inciso de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto no afectará ni perjudicará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

Sección. 4.4 - Vigencia

Este Reglamento estará en vigor previo la notificación y publicación que dispone el Artículo 1.005 inciso (I) de la Ley Electoral de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a ____ de _____ de 2003.

Aurelio Gracia Morales
Presidente

Carlos J. López Feliciano
Comisionado Electoral PPD

Thomas Rivera Schatz
Comisionado Electoral PNP

Juan Dalmau Ramírez
Comisionado Electoral PIP

CERTIFICO

Que este Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral y Límite de Contribuciones y Gastos, fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día ____ de _____ de 2003 a tenor con las disposiciones del Artículo 1.006 (e) de la Ley Electoral de Puerto Rico y para que así conste firmo y sello la presente.

En San Juan, Puerto Rico a ____ de _____ de 2003.

RAMÓN M. JIMÉNEZ FUENTES
Secretario

